

województw (asociación de provincias).  
miasto stoleczne Warszawa (Varsovia capital).  
Agencja Restrukturyzacji i Modernizacji Rolnictwa  
(Agencia para la Reestructuración y la Modernización de  
la Agricultura).  
Agencja Nieruchomosci Rolnych (Agencia de la Pro-  
piedad Agrícola).

Portugal:

Região Autónoma da Madeira (Región Autónoma de  
Madeira).  
Região Autónoma dos Açores (Región Autónoma de  
las Azores).  
Municipalidades.

Eslovaquia:

mestá a obce (municipalidades).  
Železnice Slovenskej republiky (Compañía ferroviaria  
eslovaca).  
Štátny fond cestného hospodárstva (Fondo Estatal de  
Gestión de Carreteras).  
Slovenské elektrárne (Centrales Eléctricas Eslovacas).  
Vodohospodárska výstavba (Sociedad Constructora  
de Recursos Hídricos).

Entidades internacionales:

Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.  
Banco Europeo de Inversiones.  
Banco Asiático de Desarrollo.  
Banco Africano de Desarrollo.  
Banco Mundial, BIRF, FMI.  
Corporación Financiera Internacional.  
Banco Interamericano de Desarrollo.  
Fondo Social de Desarrollo del Consejo de Europa.  
EURATOM.  
Comunidad Europea.  
Corporación Andina de Fomento (CAF) Eurofima.  
CECA-Comunidad Europea del Carbón y del Acero  
Banco Nórdico de Inversión Banco de Desarrollo del  
Caribe.

Las disposiciones del artículo 7 se entienden sin perjuicio de cualesquiera obligaciones internacionales en que las Partes contratantes pueden haber incurrido con respecto a las entidades internacionales antes mencionadas.

Entidades en terceros países:

Las entidades que cumplen los criterios siguientes:

- 1) se considera claramente que la entidad es una entidad pública con arreglo a los criterios nacionales;
- 2) dicha entidad pública es un productor no comercial que administra y financia un grupo de actividades, proporcionando principalmente bienes y servicios no comerciales, destinados al beneficio de la comunidad y que son, efectivamente, controlados por las administraciones públicas;
- 3) dicha entidad pública es un gran emisor de deuda periódico;
- 4) el Estado interesado puede garantizar que dicha entidad pública no ejercerá una amortización anticipada en caso de cláusulas de elevación al íntegro («gross-up»).

El presente Canje de Notas se aplicará provisionalmente a partir del 1 de julio de 2005, fecha determinada por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de junio de 2005, en consonancia con la fecha de aplicación de la Directiva del Consejo de Ministros de la Unión Europea 2003/48/CE, y según se establece en el texto de las Notas y en el artículo 10 del Acuerdo anexo al Canje de Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de junio de 2005.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

**10949** *APLICACIÓN PROVISIONAL del Canje de Notas, de 26 de noviembre de 2004 y 7 de abril de 2005, entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en nombre de Montserrat y el Reino de España relativo al intercambio automático de información sobre los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.*

## CANJE DE NOTAS ENTRE ESPAÑA Y EL REINO UNIDO EN NOMBRE DE MONTSERRAT

### A. NOTA DEL REINO DE ESPAÑA.

Muy señor mío:

*Proyecto de acuerdo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en nombre de Montserrat*

En relación con el resultado de las deliberaciones del Grupo de trabajo de alto nivel (fiscalidad del ahorro) del Consejo de Ministros de la Unión Europea, el 22 de junio de 2004, y con el debate posterior, tengo el honor de proponerle lo siguiente:

El Acuerdo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro contenido en el Apéndice 1 a la presente nota; que el citado Acuerdo entre en vigor en la fecha de aplicación de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, fecha que estará sujeta a las condiciones expresadas en el artículo 17(2) de la Directiva, con sujeción a la notificación recíproca de que se han cumplido las formalidades constitucionales internas para la entrada en vigor del presente Acuerdo;

el compromiso mutuo de cumplir lo antes posible las citadas formalidades constitucionales internas y de notificarse recíprocamente sin dilación, por los cauces formales, el cumplimiento de dichas formalidades.

Tengo el honor de proponer, si su Gobierno considera aceptable lo expuesto más arriba, que la presente nota, junto con el Apéndice 1 a la misma y su confirmación, constituyan un Acuerdo entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en nombre de Montserrat.

Le ruego acepte el testimonio de nuestra más alta consideración.

Hecho en Madrid, el 26 de noviembre de 2004 en español e inglés, en tres ejemplares.—Por el Reino de España, Miguel Ángel Fernández Ordóñez, Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos.

## CANJE DE NOTAS ENTRE ESPAÑA Y EL REINO UNIDO EN NOMBRE DE MONTSERRAT

### B. NOTA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE EN NOMBRE DE MONTSERRAT.

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de fecha 26 de noviembre de 2004, del tenor siguiente:

«Muy señor mío:

*Proyecto de acuerdo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en nombre de Montserrat*

En relación con el resultado de las deliberaciones del Grupo de trabajo de alto nivel (fiscalidad del ahorro) del

Consejo de Ministros de la Unión Europea, el 22 de junio de 2004, y con el debate posterior, tengo el honor de proponerle lo siguiente:

El Acuerdo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro contenido en el Apéndice 1 a la presente nota;

que el citado Acuerdo entre en vigor en la fecha de aplicación de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, fecha que estará sujeta a las condiciones expresadas en el artículo 17(2) de la Directiva, con sujeción a la notificación recíproca de que se han cumplido las formalidades constitucionales internas para la entrada en vigor del presente Acuerdo;

el compromiso mutuo de cumplir lo antes posible las citadas formalidades constitucionales internas y de notificarse recíprocamente sin dilación, por los cauces formales, el cumplimiento de dichas formalidades.

Tengo el honor de proponer, si su Gobierno considera aceptable lo expuesto más arriba, que la presente nota, junto con el Apéndice 1 a la misma y su confirmación, constituyan un Acuerdo entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en nombre de Montserrat.

Le ruego acepte el testimonio de nuestra más alta consideración.»

Confirmando que Montserrat está de acuerdo con el contenido de su nota de fecha 26 de noviembre de 2004.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en nombre de Montserrat. Hecho en Plymouth, el 7-04-2005, en español e inglés, en tres ejemplares.

#### **Acuerdo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en nombre de Montserrat**

Considerando lo siguiente:

1. El artículo 17 de la Directiva 2003/48/CE («la Directiva») del Consejo de la Unión Europea («el Consejo») en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro dispone que antes del 1 de enero de 2004 los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, cuyas disposiciones se aplicarán a partir del 1 de enero de 2005, siempre que:

«i) la Confederación Suiza, el Principado de Liechtenstein, la República de San Marino, el Principado de Mónaco y el Principado de Andorra apliquen a partir de la misma fecha medidas equivalentes a las contenidas en la presente Directiva, de conformidad con acuerdos celebrados por dichos países con la Comunidad Europea, previas decisiones del Consejo adoptadas por unanimidad, y

ii) se hayan establecido todos los acuerdos u otros arreglos que estipulen que todos los territorios dependientes o asociados pertinentes aplicarán a partir de esa misma fecha un intercambio automático de información del modo previsto en el Capítulo II de la presente Directiva (o que aplicarán, durante el período transitorio definido en el artículo 10, una retención a cuenta con arreglo a las mismas condiciones recogidas en los artículos 11 y 12)».

2. La relación de Montserrat con la UE se expresa en la parte 4 del Tratado constitutivo de la Comunidad Euro-

pea. A tenor del Tratado, Montserrat no se encuentra dentro del territorio fiscal de la UE.

3. Montserrat toma nota de que, si bien el objetivo final de los Estados miembros de la UE consiste en establecer una fiscalidad efectiva de los pagos de intereses en el Estado miembro de residencia fiscal del beneficiario efectivo mediante el intercambio de información relativa a los pagos de intereses entre ellos, a tres Estados miembros, a saber, Austria, Bélgica y Luxemburgo, no se exigirá durante un período transitorio intercambiar información, pero deberán aplicar una retención a cuenta a los rendimientos del ahorro objeto de la presente Directiva.

4. Montserrat ha convenido en aplicar el intercambio automático de información del mismo modo previsto en el Capítulo II de la Directiva.

5. Montserrat tiene legislación relativa a los organismos de inversión colectiva cuyo efecto se considera equivalente al de la legislación de la CE a que se hace referencia en los artículos 2 y 6 de la Directiva.

El Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en nombre de Montserrat, en lo sucesivo denominados una «Parte contratante» o las «Partes contratantes» a menos que el contexto exija otra cosa, han convenido en concluir el siguiente acuerdo que contiene obligaciones únicamente de las partes contratantes y dispone el intercambio automático de información entre las partes contratantes con respecto a los pagos de intereses efectuados por un agente pagador establecido en una parte contratante a una persona residente en la otra parte contratante.

A efectos del presente Acuerdo, por «autoridad competente» cuando se aplique a las Partes contratantes, se entenderá el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado con respecto al Reino de España y el Inland Revenue Department con respecto a Montserrat.

El ámbito territorial del presente Acuerdo, con respecto al Reino Unido, será el territorio de Montserrat.

#### *Artículo 1. Comunicación de información por los agentes pagadores.*

1) Cuando un agente pagador establecido en cualquier parte contratante efectúe pagos de intereses, según se definen en el artículo 5 del presente Acuerdo, a beneficiarios efectivos, según se definen en el artículo 2 del presente Acuerdo, que sean residentes de la otra parte contratante, el agente pagador comunicará a su autoridad competente;

a) la identidad y residencia del beneficiario efectivo determinadas, de conformidad con el artículo 3 del presente Acuerdo;

b) el nombre y domicilio del agente pagador,

c) el número de cuenta del beneficiario efectivo o, en su defecto, la identificación del crédito que da lugar al interés;

d) la información referente al pago de intereses, de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva; no obstante, cada parte contratante podrá restringir la cantidad mínima de información relativa al pago de intereses que deba comunicar el agente pagador al importe total de los intereses o rendimientos y al importe total de la cesión, rescate o reembolso.

Y las partes contratantes cumplirán el apartado 2 del presente artículo.

2) En el plazo de seis meses siguiente al cierre de su ejercicio fiscal, la autoridad competente de cada parte contratante comunicará a la autoridad competente de la otra parte contratante, automáticamente, la información a que se refieren las letras a) a d) del apartado 1) del presente artículo, respecto de todos los pagos de intereses efectuados durante ese ejercicio.

## Artículo 2. *Definición de beneficiario efectivo.*

1) A efectos del presente Acuerdo, por «beneficiario efectivo» se entenderá cualquier persona física que reciba un pago de intereses o cualquier persona física en cuyo beneficio se atribuya un pago de intereses, salvo en caso de que aporte pruebas de que dicho pago no se ha atribuido en beneficio suyo. No se considerará beneficiario efectivo a una persona física cuando:

a) actúa en calidad de agente pagador en el sentido del apartado 1 del artículo 4 del presente Acuerdo;

b) actúa por cuenta de una persona jurídica, una entidad sujeta a imposición sobre sus beneficios de acuerdo con las normas generales de la tributación de las empresas, un OICVM autorizado, de conformidad con la Directiva 85/611/CEE o un organismo de inversión colectiva equivalente establecido en Montserrat, o una entidad de las mencionadas en el apartado 2 del artículo 4 del presente Acuerdo y que, en este último caso, comunica el nombre y la dirección de esa entidad al operador económico que efectúe el pago de los intereses, el cual, a su vez, transmite dichas informaciones a la autoridad competente de la parte contratante en que esté establecido;

c) actúa por cuenta de otra persona física que sea el beneficiario efectivo y comunica al agente pagador la identidad de ese beneficiario efectivo.

2) Cuando un agente pagador tenga datos que sugieran que la persona física que recibe el pago de intereses, o a la que se atribuye un pago de intereses, puede no ser el beneficiario efectivo, y cuando las letras a) y b) del apartado 1 del presente artículo no se apliquen a dicha persona, deberá adoptar medidas razonables para establecer la identidad del beneficiario efectivo. En caso de que el agente pagador no pueda identificar al beneficiario efectivo, considerará como beneficiario efectivo a la persona física en cuestión.

## Artículo 3. *Identidad y residencia de los beneficiarios efectivos.*

1) Cada Parte adoptará, respecto de su territorio, procedimientos que permitan al agente pagador identificar a los beneficiarios efectivos y su lugar de residencia a efectos del presente Acuerdo, y velará por que se apliquen en su territorio. Tales procedimientos deberán ser conformes con las normas mínimas establecidas en los apartados 2 y 3.

2) El agente pagador determinará la identidad del beneficiario efectivo en función de unas normas mínimas que varían según la fecha de inicio de las relaciones entre el agente pagador y el beneficiario de los intereses:

a) para las relaciones contractuales concertadas antes del 1 de enero de 2004, el agente pagador determinará la identidad del beneficiario efectivo, consistente en su nombre y su domicilio, utilizando la información de que disponga y, en particular, en virtud de la normativa en vigor en su país de establecimiento y de las disposiciones de la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, en el caso del Reino de España o la legislación equivalente en el caso de Montserrat relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales;

b) para las relaciones contractuales concertadas el o a partir del 1 de enero de 2004, o para las transacciones efectuadas a falta de relaciones contractuales en o a partir de esa fecha, el agente pagador determinará la identidad del beneficiario efectivo, consistente en su nombre, su domicilio y, si existe, su número de identificación fiscal asignado por el Estado miembro de residencia fiscal. Estos datos se establecerán sobre la base del pasaporte o del documento oficial de identidad que presente el beneficiario efectivo. Cuando en dicho pasaporte o documento

oficial de identidad no figure el domicilio, éste se determinará sobre la base de cualquier otro documento acreditativo presentado por el beneficiario efectivo. Cuando el número de identificación fiscal no aparezca en el pasaporte, en el documento oficial de identidad o en cualquier otro documento acreditativo, incluido si fuera posible el certificado de residencia fiscal, presentado por el beneficiario efectivo, la identidad se completará mediante la mención de la fecha y lugar de nacimiento determinados sobre la base del pasaporte o del documento oficial de identidad.

3) El agente pagador determinará la residencia del beneficiario efectivo en función de las normas mínimas, que variarán según la fecha de inicio de las relaciones entre el agente pagador y el beneficiario de los intereses. A reserva de lo que a continuación se indica, se considera que la residencia está situada en el país en que el beneficiario efectivo tiene su domicilio permanente:

a) para las relaciones contractuales concertadas antes del 1 de enero de 2004, el agente pagador determinará la residencia del beneficiario efectivo con arreglo a los datos de que disponga, en particular en virtud de la normativa en vigor en su país de establecimiento y de las disposiciones de la Directiva 91/308/CEE en el caso del Reino de España o de la legislación equivalente en el caso de Montserrat;

b) para las relaciones contractuales concertadas el o a partir del 1 de enero de 2004, o las transacciones efectuadas a falta de relaciones contractuales en o a partir de esa fecha, el agente pagador determinará la residencia del beneficiario efectivo sobre la base de la dirección mencionada en el pasaporte o en el documento oficial de identidad o, de ser necesario, sobre la base de cualquier otro documento probatorio presentado por el beneficiario efectivo, según el procedimiento siguiente: para las personas físicas que presenten un pasaporte o un documento oficial de identidad expedido por un Estado miembro y que declaren ser residentes en un tercer país, la residencia se determinará sobre la base de un certificado de residencia fiscal expedido por la autoridad competente del tercer país en que la persona física declare ser residente. De no presentarse tal certificado, se considerará que la residencia está situada en el Estado miembro que haya expedido el pasaporte o cualquier otro documento oficial de identidad.

## Artículo 4. *Definición de agente pagador.*

1) A efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, se entenderá por «agente pagador» cualquier operador económico que pague intereses al beneficiario efectivo, o le atribuya el pago de intereses para su disfrute inmediato, ya sea el deudor del título de crédito que produce los intereses o el operador encargado por el deudor o el beneficiario efectivo de pagar los intereses o de atribuir su pago.

2) Se considerará también agente pagador en el momento del pago o de la atribución del pago cualquier entidad establecida en una parte contratante a la cual se paguen intereses o se atribuyan para disfrute del beneficiario efectivo. La presente disposición no se aplicará si el operador económico tiene motivos para creer, sobre la base de elementos probatorios oficiales presentados por la entidad en cuestión, que:

a) se trata de una persona jurídica, con excepción de las personas jurídicas mencionadas en el apartado 5 del presente artículo; o

b) sus beneficios están sujetos a imposición de acuerdo con las normas generales de la tributación de las empresas; o

c) se trata de un OICVM reconocido, de conformidad con la Directiva 85/611/CEE del Consejo o de un organismo de inversión colectiva equivalente establecido en Montserrat.

Los operadores económicos que paguen intereses, o atribuyan el pago de intereses, a una entidad de esa índole establecida en la otra parte contratante y que se considere como agente pagador en virtud del presente apartado comunicarán el nombre y dirección de la entidad, así como el importe total de los intereses pagados o atribuidos a la entidad a la autoridad competente de su parte contratante de establecimiento, que, a su vez, transmitirá esa información a la autoridad competente de la parte contratante de establecimiento de la entidad.

3) A efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, las entidades mencionadas en el apartado 2 del presente artículo podrán, sin embargo, optar por ser tratadas como un OICVM u organismo equivalente a que se hace referencia en la letra c) del apartado 2. En caso de recurrir a tal opción se exigirá un certificado expedido por la parte contratante de establecimiento de la entidad y presentado al operador económico por dicha entidad. Las partes contratantes fijarán las normas detalladas para el ejercicio de esta opción para las entidades establecidas en su territorio.

4) Cuando el operador económico y la entidad mencionada en el apartado 2 del presente artículo estén establecidos en la misma parte contratante, ésta tomará las medidas necesarias para asegurarse de que la entidad cumple las disposiciones del presente Acuerdo cuando actúe como agente pagador.

5) Las personas jurídicas excluidas de la aplicación de la letra a) del apartado 2 del presente artículo son:

- a) en Finlandia: avoin yhtiö (Ay) y kommandiittiyhtiö (Ky)/öppet bolag y kommanditbolag;
- b) en Suecia: handelsbolag (HB) y kommanditbolag (KB).

#### Artículo 5. *Definición de pago de intereses.*

1) A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «pago de intereses»:

a) los intereses pagados o abonados en cuanta relativos a créditos de cualquier clase, estén o no garantizados por una hipoteca e incorporen o no una cláusula de participación en los beneficios del deudor, y en particular los rendimientos de valores públicos y rendimientos de bonos y obligaciones, incluidas las primas y los premios vinculados a éstos. Los recargos por mora en el pago no se considerarán pagos de intereses;

b) los intereses devengados o capitalizados obtenidos en el momento de la cesión, el reembolso o el rescate de los créditos a que se refiere la letra a);

c) los rendimientos procedentes de pagos de intereses, directamente o a través de una entidad de las mencionadas en el apartado 2 del artículo 4 del presente Acuerdo, distribuidos por:

i) Un OICVM autorizado, de conformidad con la Directiva 85/611/CEE del Consejo, o

ii) un organismo de inversión colectiva equivalente establecido en Montserrat;

iii) entidades que recurran a la opción prevista en el apartado 3 del artículo 4 del presente Acuerdo, y

iv) organismos de inversión colectiva establecidos fuera del territorio en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en virtud de su artículo 299 y fuera de Montserrat;

d) los rendimientos obtenidos en el momento de la cesión, el reembolso o el rescate de acciones o participaciones en los organismos o entidades siguientes, cuando

éstos hayan invertido directa o indirectamente, por medio de otros organismos de inversión colectiva o entidades mencionados a continuación, más del 40 % de sus activos en los créditos a los que se refiere la letra a):

i) Un OICVM autorizado, de conformidad con la Directiva 85/611/CEE,

ii) un organismo de inversión colectiva equivalente establecido en Montserrat;

iii) entidades que recurran a la opción prevista en el apartado 3 del artículo 4 del presente Acuerdo, y

iv) organismos de inversión colectiva establecidos fuera del territorio en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en virtud de su artículo 299 y fuera de Montserrat.

No obstante, las partes contratantes podrán incluir los rendimientos mencionados en la letra d) del apartado 1) del presente artículo en la definición de pago de intereses únicamente en la proporción en que dichos rendimientos correspondan a ingresos que, directa o indirectamente, procedan de pagos de intereses en el sentido de las letras a) y b) del apartado 1) del presente artículo.

2) Con respecto a las letras c) y d) del apartado 1 del presente artículo, cuando un agente pagador no tenga ninguna información referente a la proporción de los rendimientos que proceden de pagos de intereses, la cantidad total de los rendimientos se considerará un pago de intereses.

3) Por lo que se refiere la letra d) del apartado 1 del presente artículo, cuando un agente pagador no disponga de ninguna información referente al porcentaje de los activos invertidos en créditos o en acciones o unidades como las definidas en dicho apartado, el porcentaje se considerará superior al 40 %. Cuando no sea posible determinar el importe del ingreso conseguido por el beneficiario efectivo, se considerará que se trata del producto procedente de la cesión, el reembolso o el rescate de las acciones o de las participaciones.

4) Cuando los intereses, tal como se definen en el apartado 1 del presente artículo, se paguen o ingresen en una cuenta de una entidad de las mencionadas en el apartado 2 del artículo 4 del presente Acuerdo, y dicha entidad no haya recurrido a la opción prevista en el apartado 3 del artículo 4 del presente Acuerdo, se considerarán como un pago de intereses efectuado por dicha entidad.

5) Por lo que se refiere a las letras b) y d) del apartado 1 del presente artículo, cada parte contratante podrá solicitar de los agentes pagadores en su territorio que anualicen los intereses durante un período que no podrá exceder de un año y considerar esos intereses anualizados como pago de intereses incluso si no se ha llevado a efecto ninguna cesión, rescate o reembolso durante ese período.

6) No obstante lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1 del presente artículo, cada parte contratante tendrá la opción de excluir de la definición de pago de intereses cualquier rendimiento mencionado en esas disposiciones proveniente de organismos o entidades establecidos en su territorio cuando las inversiones de esos organismos o entidades en los créditos mencionados en la letra a) del apartado 1 del presente artículo no sean superiores al 15 % de su activo. Del mismo modo, no obstante lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, cada parte contratante podrán decidir excluir de la definición de pago de intereses del apartado 1 del presente artículo los intereses abonados o ingresados en una cuenta de una entidad de las mencionadas en el apartado 2 del artículo 4 del presente Acuerdo que no haya recurrido a la opción prevista en el apartado 3 del artículo 4 del presente Acuerdo y que esté establecida en su territorio, si las inversiones de esa entidad en los créditos mencionados en la letra a) del apartado 1 del presente artículo no son superiores al 15 % de su activo.

El ejercicio de tal opción por una parte contratante será vinculante para la otra parte contratante.

7) A partir del 1 de enero de 2011, el porcentaje a que se refieren la letra d) del apartado 1 del presente artículo y el apartado 3 del presente artículo será del 25 %.

8) Los porcentajes mencionados en la letra d) del apartado 1 del presente artículo y en el apartado 6 del presente artículo se fijarán en función de la política de inversión según lo fijado en las condiciones del fondo o en la escritura de constitución de los organismos o entidades de que se trate o, en su defecto, en función de la composición real de los activos de dichos organismos o entidades.

#### Artículo 6. *Disposiciones transitorias para instrumentos de deuda negociables.*

1) Durante el período transitorio contemplado en el artículo 10 de la Directiva, pero, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 2010, las obligaciones nacionales e internacionales y demás instrumentos de deuda negociables, que hayan sido emitidos originariamente antes del 1 de marzo de 2001, o cuyos folletos de emisión de origen hayan sido aprobados antes de esa fecha por las autoridades competentes conforme a la Directiva 80/390/CEE del Consejo o por las autoridades responsables de terceros países, no se considerarán créditos en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del presente Acuerdo, siempre y cuando no se hayan vuelto a producir emisiones de dichos instrumentos de deuda negociables desde el 1 de marzo de 2002.

Si un gobierno o entidad asimilada, actuando en calidad de organismo público o cuya función esté reconocida en un tratado internacional, tal como se define en el anexo del presente Acuerdo, efectúa otra emisión de los instrumentos de deuda negociables antes mencionados a partir del 1 de marzo de 2002, inclusive, el conjunto de la emisión, es decir, la emisión originaria y todas las sucesivas, se considerará un crédito en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del presente Acuerdo.

Si un emisor no contemplado en el segundo párrafo efectúa otra emisión de dichos instrumentos a partir del 1 de marzo de 2002 inclusive, esa emisión posterior se considerará un crédito en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del presente Acuerdo.

2) Las disposiciones del presente artículo no impedirán que las partes contratantes graven el rendimiento de los instrumentos de deuda negociables mencionados en el apartado 1, de acuerdo con su legislación nacional.

#### Artículo 7. *Procedimiento amistoso.*

En caso de que surjan dudas o dificultades entre las partes en lo referente a la aplicación o la interpretación del presente Acuerdo, las partes contratantes harán todo lo posible por resolver la cuestión de mutuo acuerdo.

#### Artículo 8. *Confidencialidad.*

1) Se preservará la confidencialidad de toda la información facilitada y recibida por la autoridad competente de una parte contratante.

2) La información facilitada a la autoridad competente de una parte contratante no podrá utilizarse para ningún fin distinto de la imposición directa sin el consentimiento previo por escrito de la otra parte contratante.

3) La información facilitada sólo podrá revelarse a personas o autoridades relacionadas con cuestiones de imposición directa, las cuales únicamente podrán utilizar esa información para dichos fines o a efectos de supervisión, incluida la resolución de cualquier recurso. Con este fin, la información podrá revelarse en audiencia pública o en procedimientos judiciales.

4) Cuando la autoridad competente de una parte contratante considere que la información que ha recibido de la autoridad competente de la otra parte contratante puede ser de utilidad para la autoridad competente de otro Estado miembro, podrá transmitir dicha información a esta última autoridad competente con el consentimiento de la autoridad competente que facilitó la información.

#### Artículo 9. *Entrada en vigor.*

El presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de la última notificación por escrito de los Gobiernos respectivos de que se han cumplido las formalidades constitucionales necesarias, y sus disposiciones surtirán efecto desde la fecha en que sea aplicable la Directiva, de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 de la Directiva.

#### Artículo 10. *Denuncia.*

1) El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que sea denunciado por cualquiera de las partes contratantes.

2) Cualquiera de las partes contratantes podrá poner fin al presente Acuerdo notificando su denuncia por escrito a la otra parte contratante, especificando las circunstancias que han conducido a dicha denuncia. En tal caso, el Acuerdo dejará de surtir efecto 12 meses después de la notificación de la denuncia.

#### Artículo 11. *Inicio y suspensión de la aplicación.*

1) La aplicación del presente Acuerdo estará supeditada a la adopción y aplicación por todos los Estados miembros de la Unión Europea, los Estados Unidos de América, Suiza, Andorra, Liechtenstein, Mónaco y San Marino, y por todos los territorios dependientes y asociados pertinentes de los Estados miembros de la Comunidad Europea, de medidas que se ajusten o sean equivalentes a las contenidas en la Directiva o en el presente Acuerdo y que tengan las mismas fechas de aplicación.

2) Con sujeción al procedimiento amistoso previsto en el artículo 7 del presente Acuerdo, cualquiera de las partes contratantes podrá suspender la aplicación del presente Acuerdo o de partes del mismo con efecto inmediato mediante notificación a la otra parte en la que se indiquen las circunstancias que han conducido a dicha notificación, en caso de que la Directiva deje de ser aplicable, con carácter temporal o permanente, de conformidad con la legislación de la Comunidad Europea, o en caso de que un Estado miembro suspenda la aplicación de su legislación de aplicación de la Directiva. La aplicación del Acuerdo se reanudará en cuanto dejen de darse las circunstancias que condujeron a la suspensión.

3) Con sujeción al procedimiento de mutuo acuerdo previsto en el artículo 7 del presente Acuerdo, cualquiera de las partes contratantes podrá suspender la aplicación del presente Acuerdo mediante notificación a la otra parte en la que se indiquen las circunstancias que han conducido a dicha notificación, en caso de que alguno de los terceros países o territorios mencionados en el apartado 1 deje de aplicar las medidas indicadas en ese apartado. La suspensión de la aplicación no surtirá efecto hasta, como mínimo, dos meses después de la notificación. La aplicación del Acuerdo se reanudará en cuanto se restablezcan esas medidas en el tercer Estado o territorio de que se trate.

### ANEXO

#### Lista de entidades asimiladas

A efectos del artículo 6 del presente Acuerdo, las siguientes entidades se considerarán, «entidad asimilada

actuando en calidad de organismo público o cuya función esté reconocida en un tratado internacional»:

Entidades dentro de la Unión Europea:

Bélgica:

Vlaams Gewest (Región flamenca).  
Région wallonne (Región valona).  
Région bruxelloise/Brussels Gewest (Región de Bruselas).  
Communauté française (Comunidad francesa).  
Vlaamse Gemeenschap (Comunidad flamenca).  
Deutschsprachige Gemeinschaft (Comunidad germanófona).

España:

Xunta de Galicia (Junta de Galicia).  
Junta de Andalucía.  
Junta de Extremadura.  
Junta de Castilla-La Mancha.  
Junta de Castilla y León.  
Gobierno Foral de Navarra.  
Govern de les Illes Balears (Gobierno de las Islas Baleares).  
Generalitat de Catalunya (Generalidad de Cataluña).  
Generalitat de Valencia (Generalidad de Valencia).  
Diputación General de Aragón.  
Gobierno de las Islas Canarias.  
Gobierno de Murcia.  
Gobierno de Madrid.  
Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco/  
Euzkadi.  
Diputación Foral de Guipúzcoa.  
Diputación Foral de Vizcaya/Bizkaia.  
Diputación Foral de Alava.  
Ayuntamiento de Madrid.  
Ayuntamiento de Barcelona.  
Cabildo Insular de Gran Canaria.  
Cabildo Insular de Tenerife.  
Instituto de Crédito Oficial.  
Instituto Catalán de Finanzas.  
Instituto Valenciano de Finanzas.

Grecia:

Όργανισμός Τηλεπικοινωνιών Ελλάδος (Organismo de Telecomunicaciones de Grecia).  
Όργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδος (Organismo de Ferrocarriles de Grecia).  
Δημόσια Επιχείρηση Ηλεκτρισμού (Compañía Pública de Electricidad).

Francia:

La Caisse d'amortissement de la dette sociale (CADES) (Caja de Amortización de la Deuda Social).  
L'Agence française de développement (AFD) (Organismo Francés de Desarrollo).  
Réseau Ferré de France (RFF) (Líneas Férreas de Francia).  
Caisse Nationale des Autoroutes (CNA) (Caja Nacional de Autopistas).  
Assistance publique Hôpitaux de Paris (APHP) (Asistencia Pública Hospitalaria de París).  
Charbonnages de France (CDF) (Explotaciones Hulleiras de Francia).  
Entreprise minière et chimique (EMC) (Compañía Minera y Química).

Italia:

Regiones.  
Provincias.  
Municipalidades.

Cassa Depositi e Prestiti (Caja de Depósitos y Préstamos).

Letonia:

Pašvaldības (Gobiernos locales).

Polonia:

gminy (municipios).  
powiaty (distritos).  
województwa (provincias).  
związki gmin (asociación de municipios).  
powiatów (asociación de distritos).  
województw (asociación de provincias).  
miasto stołeczne Warszawa (Varsovia capital).  
Agencja Restrukturyzacji i Modernizacji Rolnictwa (Agencia para la Reestructuración y la Modernización de la Agricultura).  
Agencia Nieruchomości Rolnych (Agencia de la Propiedad Agrícola).

Portugal:

Região Autónoma da Madeira (Región Autónoma de Madeira).  
Região Autónoma dos Açores (Región Autónoma de las Azores).  
Municipalidades.

Eslovaquia:

mestá a obce (municipalidades).  
Železnice Slovenskej republiky (Compañía ferroviaria eslovaca).  
Štátny fond cestného hospodárstva (Fondo Estatal de Gestión de Carreteras).  
Slovenské elektrárne (Centrales Eléctricas Eslovacas).  
Vodohospodárska výstavba (Sociedad Constructora de Recursos Hídricos).

Entidades Internacionales:

Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.  
Banco Europeo de Inversiones.  
Banco Asiático de Desarrollo.  
Banco Africano de Desarrollo.  
Banco Mundial, BIRF, FMI.  
Corporación Financiera Internacional.  
Banco Interamericano de Desarrollo.  
Fondo Social de Desarrollo del Consejo de Europa EURATOM.  
Comunidad Europea.  
Corporación Andina de Fomento (CAF) Eurofima.  
CECA-Comunidad Europea del Carbón y del Acero.  
Banco Nórdico de Inversión.  
Banco de Desarrollo del Caribe.

Las disposiciones del artículo 6 se entienden sin perjuicio de cualesquiera obligaciones internacionales en que las Partes Contratantes pueden haber incurrido con respecto a las entidades internacionales antes mencionadas.

Entidades en terceros países:

Las entidades que cumplen los criterios siguientes:

- 1) se considera claramente que la entidad es una entidad pública con arreglo a los criterios nacionales;
- 2) dicha entidad pública es un productor no comercial que administra y financia un grupo de actividades, proporcionando principalmente bienes y servicios no comerciales, destinados al beneficio de la comunidad y que son efectivamente controlados por las administraciones públicas;
- 3) dicha entidad pública es un gran emisor de deuda periódico;

4) el Estado interesado puede garantizar que dicha entidad pública no efectuará una amortización anticipada en caso de cláusulas de elevación al íntegro (gross-up).

El presente Canje de Notas se aplicará provisionalmente a partir del 1 de julio de 2005, fecha determinada por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de junio de 2005, en consonancia con la fecha de aplicación de la Directiva del Consejo de Ministros de la Unión Europea 2003/48/CE, y según se establece en el art. 9 del Acuerdo anexo al Canje de Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 14 de junio de 2005.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**10950** *ORDEN EHA/1981/2005, de 21 de junio, por la que se aprueba el modelo 576 de declaración-liquidación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, el modelo 06 de declaración del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, exenciones y no sujeciones sin reconocimiento previo, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet de las declaraciones correspondientes al modelo 576 y se modifica la Orden de 30 de septiembre de 1999, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los modelos 110, 130, 300 y 330.*

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 18) en su artículo 96 compromete, con carácter general a la Administración tributaria, para que promueva la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, apuntando que cuando sea compatible con los medios técnicos de que disponga, los ciudadanos podrán relacionarse con ella para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones a través de dichas técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos con las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

En este sentido, la Agencia Tributaria ha venido prestando en los últimos años una especial atención a las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías para facilitar a los ciudadanos el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias. En este ámbito, los logros que se han alcanzado han sido notables, especialmente desde la promulgación del Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado («Boletín Oficial del Estado» del 29), dictado en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Desde 1999, año en el que comenzó la presentación de declaraciones tributarias a través de la red, se ha ido incrementando paulatinamente el número de declaraciones y declaraciones-liquidaciones susceptibles de presentación por esa vía, en la medida en que lo han permitido los recursos técnicos y humanos de la Agencia Tributaria. Paralelamente, se ha ido desarrollando esta forma de interrelación con los contribuyentes para todo tipo de gestiones, como pueden ser solicitudes de certificados, de información, de aplazamientos, presentación de recursos y otras.

La evolución de la tecnología asociada a Internet viene poniendo de manifiesto la creciente utilización de esta vía en las relaciones entre los obligados tributarios y la Agencia Tributaria frente a la utilización de otros medios como son los modelos de presentación en papel. Además, la experiencia gestora en el tratamiento de los citados modelos, también pone de manifiesto sus desventajas frente a la presentación de declaraciones por Internet. Por ello, se considera que actualmente se dan las condiciones idóneas para potenciar la utilización de Internet como medio de presentación de declaraciones. En este sentido, el artículo 98.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que en el ámbito de competencias del Estado, el Ministro de Hacienda podrá determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

Lo anteriormente expuesto, unido a la necesidad de establecer un adecuado control de las declaraciones-liquidaciones del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, hace que se considere necesario, en la actualidad, establecer de forma obligatoria la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones del Impuesto en aquellas operaciones que resultan sujetas y no exentas al mismo.

Por otra parte, con el fin de facilitar la medida anteriormente expuesta, se establece la posibilidad de presentar estas declaraciones-liquidaciones en nombre de terceros. En este sentido, la aprobación del Real Decreto 1377/2002, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla la colaboración social en la gestión de los tributos para la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios («Boletín Oficial del Estado» del 21), así como la aprobación de la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios («Boletín Oficial del Estado» del 3 de junio), hace posible la presentación en nombre de terceros de las declaraciones del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte correspondientes al modelo 576.

Teniendo en cuenta que la presentación telemática que se regula en la presente Orden sólo alcanza a las declaraciones del Impuesto sujetas y no exentas, se ha estimado oportuno reorganizar los modelos de declaración del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte existentes, bajo el siguiente esquema:

Se aprueba un nuevo modelo 576 en el que deberán declararse todas las operaciones sujetas y no exentas. Dichas operaciones, hasta ahora se declaraban, según procedía, en el modelo 565, con carácter general, o en el modelo 567, en el caso de que se quisiera hacer uso de la deducción prevista en el artículo 70 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales («Boletín Oficial del Estado» del 29), relativa al programa PREVER. El nuevo modelo 576, como ya se ha indicado deberá presentarse necesariamente a través de Internet.